

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN
SALA SUPERIOR**

LEONIDES DÍAZ URBINA,
Demandante;
v.
HON. CARMEN YULÍN CRUZ como
Alcaldesa del Municipio de San
Juan,
Demandada;
OFICINA DE LA CONTRALORA DE
PUERTO RICO, representada por la
Contralora de Puerto Rico, HON.
YESMÍN VALDIVIESO,
Parte con interés.

CIVIL NÚM.: SJ2016CV00247
SOBRE: *MANDAMUS*
SALA: 904

SENTENCIA

I.

A.R.P.O.

El caso de marras tiene su génesis con la radicación de la petición de *mandamus* presentada electrónicamente el 26 de septiembre de 2016 por el Lcdo. Leonides Díaz Urbina (demandante) como ciudadano en virtud de la Regla 55 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 55, en la cual peticionó que le ordenemos a la parte demandada, la Alcaldesa del Municipio de San Juan (Municipio), Hon. Carmen Yulín Cruz (demandada o Alcaldesa) producir la información solicitada en este recurso en un término de veinticuatro (24) horas, y declaremos la ilegalidad de la acción de la parte demandada al no entregar los documentos requeridos.

El 4 de octubre de 2016, emitimos orden a la parte demandante para que incluyera a la Oficina de la Contralora de Puerto Rico (OCPR) como parte con interés. Por lo cual, que el 5 de octubre de 2016, la parte demandante presentó Demanda Enmendada para incluir como Parte con interés a la OCPR.

En la demanda se alega que la Alcaldesa informó a los medios públicos que utiliza fondos públicos del Municipio para financiar protestas y manifestaciones en contra de la Junta de Control Fiscal (Junta) creada

mediante la legislación federal “Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act” conocida por sus siglas en inglés como PROMESA, (Pub. L. 114-187). Afirma que dicho gasto público ha levantado preocupación y desasosiego en el pueblo sanjuanero e incluso el Gobernador, Hon. Alejandro García Padilla (Gobernador), la Contralora, y la Directora de la Oficina de Ética Gubernamental, Hon. Zulma Rosario (Directora de OEG), han señalado la ilegalidad de dicha utilización de fondos públicos.

Argumenta que los fondos y recursos públicos provistos por la demandada a dichas manifestaciones incluyen al menos, según sus admisiones, el pago de un evento para hacer una asamblea de manifestantes, hielo, limpieza a letrinas y recogido de basura.

Aduce el demandante que el 12 de septiembre de 2016 le hizo un requerimiento formal de información a la Alcaldesa para que se le proveyera información pública sobre los gastos y servicios del Municipio para financiar dichas protestas. El demandante afirma que al presente la parte demandada no ha provisto la información pública solicitada lo cual le ha obligado acudir a este tribunal para exigir su derecho constitucional de todo ciudadano de requerir información pública en manos del gobierno.

El 3 de octubre de 2016, la parte demandada se opuso por escrito a la petición de *mandamus*. En síntesis, argumentó que en la medida en que la información solicitada por el demandante tiene el potencial de afectar una investigación privilegiada y confidencial en curso dirigida por la OCPR, esta no puede ser revelada a terceros hasta tanto culmine la misma.

Argumenta que el 20 de septiembre de 2016, la OCPR notificó dos Requerimientos de Información a la Alcaldesa del Municipio y al Hon. Marcos Antonio Rigau, Presidente de la Legislatura Municipal (Presidente de la Legislatura Municipal) como parte de una investigación confidencial y privilegiada, bajo los casos SIP-OQUIF-3243-3253-17-10 y SIP-OQUIF-3243-3253-17-1, iniciada por unas querellas que se presentaron en contra del Municipio. Afirmó que para propósitos de dicha investigación, la Contralora, entre otros, requirió vasta documentación sobre los desembolsos y gestiones

A.R.P.O.

efectuadas por el Municipio relacionadas a las actividades en contra de la Junta.

Informó que la agencia fiscalizadora reclamó confidencialidad al Municipio sobre la investigación debido a que hay querellas específicas que están siendo investigadas.

Reiteró que hasta tanto no se culmine la investigación en curso y la OCPR rinda un informe sobre sus hallazgos y recomendaciones, la información no puede ser revelada. Alegó que el derecho de acceso de información invocado por el demandante cede ante el interés legítimo y esencial que tiene el Estado en la administración y fiscalización de fondos públicos. Argumentó que existe un gran interés público en mantener confidencial determinados documentos e informes ligados a la fase investigativa que, por su naturaleza, pongan innecesariamente en riesgo los resultados de una investigación en curso. Aduce que por la naturaleza de la investigación ésta debe conducirse en un marco de estricta confidencialidad.

A. R. P. O.
Asimismo, arguyó que aun si entendiéramos que no procede la confidencialidad de la información solicitada, resulta innegable que la información requerida no constituye un documento público que active el derecho de acceso a la información invocado por el demandante. Afirmó que no existe un deber ministerial del Municipio de originar documentos a petición de un ciudadano, que justifique la expedición de un recurso de *mandamus*. Manifestó que en la medida en que los documentos aquí solicitados no forman parte de los archivos municipales, sino que requieren de su producción, algunos de los que no existen según solicitados, no pueden estar sujetos a ser inspeccionados ni fotocopiados por el demandante. Afirmó que no cabe, pues, argumentar que la Alcaldesa del Municipio ha restringido el derecho de acceso a la información del demandante por no producir un documento que no obra en su poder. Por lo cual, solicitó que se denegara la petición de *mandamus*.

El 4 de octubre de 2016, la parte demandante presentó "Moción en cumplimiento de orden" en la cual peticionó que le ordenemos a la parte demandada entregar la información peticionada por esta no ser confidencial y

pública para efectos del derecho constitucional del acceso a la información en manos del gobierno. Manifestó que el Municipio no menciona ninguna ley que exponga que la documentación es confidencial por ser solicitada ni se cobija por privilegio alguno que la proteja.

El 5 de octubre de 2016, examinada la Demanda Enmendada de *Mandamus*¹, le concedimos término a la OCPR para expresar su posición por escrito en torno a la alegación de la parte demandada de que no procede entregar la información y documentación solicitada al estar bajo investigación de su oficina y exigirle confidencialidad sobre el particular.

El 7 de octubre de 2016, la parte demandada presentó “Réplica a moción en cumplimiento de orden”. En síntesis, argumentó que el hecho de que no exista una legislación específica que determine el carácter confidencial de una investigación, no quiere decir que la investigación es pública. Afirmó que a propio requerimiento de la agencia, es necesario mantener la confidencialidad del proceso investigativo para garantizar la pureza e integridad de los procedimientos. Arguyó que en tanto las querellas que se presentan ante la OCPR son de carácter confidencial, los expedientes de las investigaciones iniciadas también deben ser confidenciales. Recordó que la OCPR les ha exigido confidencialidad sobre los documentos aquí solicitados.

Asimismo, reiteró lo argumentado en su precedente escrito y alegó que resulta imperativo concederle oportunidad a la OCPR de comparecer al pleito y expresar su posición respecto al carácter privilegiado de la investigación; de forma tal, que tenga la oportunidad de defender la confidencialidad de la investigación en cuestión que lleva a cabo.

Afirmó que, contrario a lo pretendido por la parte demandante, en cuanto a la OCPR, el Municipio sí tiene una obligación legal de producir cualquier información requerida en el curso de una investigación promovida por dicha agencia, esté originada o no en la alcaldía. Finalmente, argumentó que uno de los factores que debe considerar el foro judicial al determinar si expide o no el recurso de *mandamus* es el evitar intromisiones indebidas con los

¹ Para incluir como parte con interés a la OCPR.

A. R. P. O.

procedimientos del Poder Ejecutivo. Afirmó que al compeler al Municipio a producir la información solicitada, estaríamos interfiriendo con las tareas administrativas y de inversión de fondos públicos propias de la alcaldía. Por lo cual, solicitó la desestimación del recurso de *mandamus* presentado.

Así las cosas, ese mismo día, le concedimos término a la parte demandada para radicar de forma confidencial (en sobre sellado y a la mano del Supervisor en la Secretaría Civil del Centro Judicial de San Juan) los requerimientos cursados por la OCPR para poder examinarlos en cámara.

El 11 de octubre de 2016, la Hon. Yesmín Valdivieso Galib, Contralora, y la OCPR, como Parte con Interés, presentaron “Moción en cumplimiento de orden”. En síntesis, se argumentó que los informes solicitados por esta al Municipio al igual que la investigación que actualmente se realiza deben mantenerse en forma confidencial. Así como también el resultado de las investigaciones, con el fin de no poner en riesgo las investigaciones que pudieran iniciar las entidades a las cuales se refiere. Por todo lo cual, solicitó que mantengamos la confidencialidad de todos los documentos e información requerida por la OCPR relacionados a la investigación en curso. Argumentó que se le requirió al Municipio, de forma privilegiada y confidencial, información sobre los desembolsos y las gestiones efectuadas relacionadas, entre otros, con el asunto objeto del *mandamus*.

Argumentó que el contenido de las querellas que se reciben en la OCPR, los resultados de su investigación, la identidad de los querellantes y de los testigos, y la prueba suministrada que no sea de carácter público, se mantienen de forma confidencial; excepto aquella de carácter público, como son, las ordenanzas, las resoluciones, y todo aquel documento que en el curso ordinario de la gestión pública se origine, se conserve, o se reciba de acuerdo con las leyes o los reglamentos.

Ese mismo día, la parte demandante presentó “Moción urgente solicitando remedio y en torno al escrito de la Contralora de Puerto Rico”. En síntesis, argumentó que la OCPR fue enfática en que la confidencialidad de su gestión se limita a las querellas que se reciben, los resultados de su

A. R. P. U.

investigación, la identidad de los querellantes y de los testigos, y la prueba suministrada que no sea de carácter público. Afirmó que la OCPR expresó que no es confidencial la información de carácter público, como son, las ordenanzas, las resoluciones, y todo aquel documento que en el curso ordinario de la gestión pública se originen, se conserven, o se reciban de acuerdo con las leyes o los reglamentos.

Por todo lo cual, manifestó que, en su consecuencia, es improcedente en derecho la alegación del Municipio de que no se puede entregar ninguna información solicitada por la parte demandante porque hay documentos públicos que tienen información relevante a la investigación que se llevó a cabo. Arguyó que el Municipio no ha certificado, porque no puede, que no existen documentos que contengan información relacionada al pedido del demandante cuando la propia Alcaldesa ha estado divulgando información parcial del asunto.

A.R.P.O.
Argumentó que producir la información pública solicitada es un deber ministerial de la parte demandada y un derecho constitucional de la parte demandante. Afirmó que esto no está cubierto por la regla de confidencialidad que la OCPR debe proteger y así lo ha certificado al tribunal. Por todo lo cual, petitionó que decretemos la ilegalidad de la acción de la parte demandada y emitamos expeditamente el recurso extraordinario del *mandamus* ordenándole a la parte demandada producir la información solicitada en este recurso en un término de 24 horas.

Emitimos orden ese mismo día aclarando que resolveríamos una vez examináramos en cámara los documentos y requerimientos de la OCPR, los que se han solicitado para examen judicial, puesto que desconocemos si lo que solicita la parte demandante está cobijado o no por la confidencialidad que la Contralora nos ha petitionado, hasta tanto no examinar los mismos.

El 12 de octubre de 2016, la parte demandada presentó Moción en cumplimiento de orden en la cual informó haber entregado de forma confidencial (en sobre sellado y a la mano del Supervisor en la Secretaría), los

requerimientos que le fueran cursados por la OCPR, a fines de que estos pudieren ser objeto de examen en cámara.

Así las cosas, hicimos constar que los mismos fueron traídos ante nuestra inmediata presencia, a la mano, para poder examinarlos en cámara. Por lo cual, dimos por cumplida la orden.

Ese mismo día, la parte demandada presentó escrito intitulado “Moción expresando posición del Municipio de San Juan en relación a la comparecencia de la Oficina de la Contralora”. En síntesis, argumentó que de conformidad con el derecho aplicable, una vez la agencia fiscalizadora ha reclamado el carácter de confidencialidad del proceso de investigación, el mismo debe permanecer de forma confidencial y privilegiada. Arguyó que luego de examinar en cámara los requerimientos de la Contralora, podremos constatar que la información objeto del *Mandamus* está íntima y directamente relacionada con la información requerida por la Contralora como parte del proceso investigativo que pende sobre el Municipio. Por lo cual, reiteró que hasta tanto no se culmine la investigación en curso y la Contralora rinda un informe sobre sus hallazgos y recomendaciones, la información no puede ser revelada.

A. R. P. C.,

Además, reiteró que existe un gran interés público en mantener confidencial determinados documentos e informes ligados a la fase investigativa que, por su naturaleza, pongan innecesariamente en riesgo los resultados de una investigación en curso u otras que puedan iniciarse. Finalmente, argumentó que a la luz del derecho aplicable sobre acceso a la información y habiendo la agencia fiscalizadora reclamado expresamente la confidencialidad del proceso de investigación, así como los informes solicitados al Municipio, y estando estos directamente relacionados con el asunto objeto del presente *mandamus*, procede mantenerlos en estricta confidencialidad hasta tanto culmine el proceso investigativo.

Los documentos que han sido sometidos para examen judicial en cámara consisten de dos (2) grupos de documentos (de 3 folios cada uno) con fecha de 20 de septiembre de 2016 suscritos por la Hon. Yesmín M. Valdivieso (Contralora) dirigidos a la Hon. Carmen Yulín Cruz Soto y Hon. Marcos Antonio

Rigau (Presidente de la Legislatura Municipal). Los mismos se relacionan a las querellas SIP-OQIF-3243/3253-17-10 y SIP-OQIF-3243/3253-17-11 respectivamente.

Los mismos contienen 6 y 9 acápites de requerimientos respectivamente, con varios sub-incisos.

Se solicita una amplia gama de documentación e informes relacionados a varias actividades en las que aparentemente el Municipio se ha involucrado, incluyendo las manifestaciones o actividades objeto de la documentación que en este caso se solicita.

En caso de que no existan los documentos según solicitados o no se haya incurrido en desembolsos para alguna de las actividades bajo investigación se exige someter una certificación negativa que así lo indique.

Se requiere además la entrega de cualquier Ordenanza o Resolución aprobada por la Legislatura Municipal relacionada a diversas actividades o causas sociales en las que aparentemente el Municipio ha estado involucrado, incluyendo las que son objeto del *mandamus* ante nos.

A la luz del expediente digital del caso y del derecho aplicable, estamos en posición de resolver, y tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del extremo en controversia, procedemos de conformidad, para lo cual formulamos los siguientes:

II.

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. Durante los pasados meses, un grupo de manifestantes ha estado realizando protestas en diferentes localizaciones en contra de la Junta en el ejercicio de su derecho constitucional a la libertad de expresión.
2. La Alcaldesa ha realizado manifestaciones públicas sobre la participación del Municipio en tales actividades.
3. El 12 de septiembre de 2016, el demandante le solicitó a la Alcaldesa el detalle de los fondos públicos utilizados para dichas

A. R. P. O.

manifestaciones como parte del ejercicio constitucional de todo ciudadano tener acceso a información pública.

4. En dicha ocasión le solicitó a la Alcaldesa lo siguiente:
- a. Un desglose de las partidas de gastos municipales invertidos en la actividad conocida como la “Asamblea del Pueblo”. De igual forma, un detalle de la propiedad, servicios y recursos municipales utilizados en la actividad en el Coliseo Roberto Clemente, materiales promocionales, vehículos, empleados, oficiales del orden público y emergencia, comestibles y bebidas, equipo y cualquier otro.
 - b. Un desglose de las partidas de gastos municipales en cualquier otra actividad relacionada a las manifestaciones o protestas en contra de la Junta alrededor de la Isla. De igual forma, un detalle de la propiedad, servicios y recursos municipales utilizados en dichas actividades como material promocional, vehículos, empleados, oficiales del orden público y emergencia, comestibles y bebidas, equipo y cualquier otro.
 - c. Un desglose de los equipos, servicios y recursos humanos municipales que se han utilizado para estos fines incluyendo la imprenta del Municipio de San Juan o cualquier otro material, bien, servicio o facilidad.
 - d. El detalle de la asignación presupuestaria que se está utilizando para costear dichas actividades y el balance de dicha partida o partidas presupuestarias.
5. La Alcaldesa no proveyó la información solicitada y el demandante presentó el recurso de *mandamus* que pende ante nuestra consideración.
6. El 20 de septiembre de 2016, la OCPR le notificó dos Requerimientos de Información a la Alcaldesa del Municipio y al

D. R. P.O.

Presidente de la Legislatura Municipal, como parte de una investigación confidencial y privilegiada, bajo el caso SIP-OQUIF-3243-3253-17-10 y SIP-OQUIF-3243-3253-17-1, respectivamente, iniciada por unas querellas que se presentaron en contra del Municipio. Para propósitos de dicha investigación, la Contralora, requirió vasta documentación e informes sobre los desembolsos y gestiones efectuadas por el municipio relacionadas a las actividades en contra de la Junta, entre otras actividades.

7. De un pormenorizado examen judicial en cámara de los requerimientos de la OCPR al Municipio se desprende que todos y cada uno de los documentos e información solicitados por el demandante están incluidos específicamente o se relacionan directamente con lo exigido por la Contralora.

A tenor con lo anterior consignamos las:

III.

CONCLUSIONES DE DERECHO

A.

De entrada, es menester pormenorizar que el auto de *mandamus* es un recurso altamente privilegiado y discrecional que se expide para ordenar a cualquier persona natural, corporación o a un tribunal de inferior jerarquía, que cumpla o ejecute un acto que forme parte de sus deberes y atribuciones.

Asociación de Maestros de P.R. v. Hon. César Rey Hernández, 178 DPR 253, 263 (2010). **Córdova y Otros v. Cámara de Representantes**, 171 DPR 789, 812-813 (2007).

El Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, define el *mandamus* como:

[u]n recurso altamente privilegiado dictado por un Tribunal de Justicia a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción, **requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes. Dicho auto no confiere autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo.** 32 LPR Sec. 3421. Énfasis nuestro.

A.R.P.O.

El remedio de *mandamus* podrá obtenerse presentando una solicitud jurada al efecto. Regla 55 de Procedimiento Civil de 2009, *supra* R. 55. Como es un recurso altamente privilegiado, incluso cuando el acto solicitado proceda como cuestión de derecho, la expedición del auto judicial en cuestión descansa en la sana discreción del Tribunal. Voto particular de conformidad en **Asociación de Residentes Piñones, Inc. v. J.C.A.**, 142 DPR 599 (1997).

A.R.P.O.
El *mandamus* está concebido para obligar a cumplir **un acto que la ley particularmente ordena como un deber resultante de un empleo, cargo o función pública, cuando este deber no admite discreción en su ejercicio, sino que es ministerial.** 32 LPRA sec. 3422; **Espina v. Calderón**, 75 DPR 76 (1953). Por ende, el recurso solo procede para exigir el cumplimiento de un deber calificado de ministerial y que, como tal, no admite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo. **Asociación de Maestros de P.R. v. Hon. César Rey Hernández**, *supra*, pág. 263. No basta que el promovido tenga el deber de ejecutar el acto ministerial alegado, sino que el promovente también deberá tener un derecho claro y definido a lo reclamado. **Dávila v. Superintendente**, 82 DPR 264, 283-284 (1960). No procede en los casos en que se encuentre un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley. **Guadalupe v. Saldaña**, 133 DPR 42, 50 (1993).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto además, que el *mandamus* es el recurso apropiado para compeler el cumplimiento de un deber que se alega impuesto por la ley cuando no se dispone de otro remedio adecuado. **Dávila v. Superintendente**, *supra*; **Hernández Agosto v. Romero**, 112 DPR 407 (1982). Su deber no es reemplazar remedios legales, sino suplir la falta de ellos. **E.L.A. v. Hosta Modesti**, 169 DPR 673, 675 (2006).

Según mencionáramos anteriormente, para compeler el cumplimiento de un deber a una persona o entidad, dicho acto o deber no puede ser de naturaleza discrecional, sino que tiene que emanar de una ley o reglamento que obligue el cumplimiento específico del mismo. Debe tratarse de un mandato específico que la parte demandada tiene que cumplir y que no le

permite decidir si cumple o no el acto solicitado. Véase **Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior**, 103 DPR 235, 242 (1975). Subrayado nuestro.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que no procede expedir el *mandamus* por el mero hecho de que el demandante tenga disponible el procedimiento administrativo para reclamar sus derechos y no haya agotado el mismo. A esos efectos ha expresado que: “[e]l auto de *mandamus* es un recurso extraordinario el cual no prosperará cuando el promovente no haya agotado los remedios disponibles en ley para resolver la controversia planteada en su solicitud”. **Acevedo Vilá v. Aponte Hernández**, 168 DPR 443, 454-455 (2006). Se ha resuelto que el foro judicial no adquiere jurisdicción hasta tanto se agoten todos los procedimientos administrativos. **Delgado Rodríguez v. Nazario de Ferrer**, 121 DPR 347, 355 (1988).

En **Mercado Vega v. Universidad de Puerto Rico**, 128 DPR 273, 282 (1991), el Tribunal Supremo de Puerto Rico citando el caso de **Myers v. Bethlehem Shipbuilding Corp.**, 303 US 41 (1983), resolvió que *nadie tiene derecho a auxilio judicial por un daño supuesto o inminente hasta haber agotado el remedio administrativo prescrito*. Claro está, existen circunstancias excepcionales que justifican eludir el foro administrativo. Estas son: (a) cuando la acción envuelve una cuestión de derecho que no requiere el ejercicio de discreción administrativa; (b) hay violación a los derechos constitucionales y civiles; (c) existe un peligro inminente de sufrir daño; (d) el remedio administrativo resulta inútil e inadecuado; (e) existe una clara ausencia de jurisdicción. **Colón Ventura v. Méndez**, 130 DPR 433 (1992).

B.

De otro lado, el derecho a obtener acceso a la información pública ha sido consagrado en Puerto Rico como un derecho constitucional de todo ciudadano. El Pueblo como soberano “solo puede realizar su función fiscalizadora si tiene a la mano la información que le permita descubrir a tiempo los focos de peligro y exigir responsabilidades...” E. Rivera Ramos, La Libertad de Información: Necesidad de su Reglamentación en Puerto Rico, XLIV

A.R.P.O.

Rev. Jur. UPR, Núms. 1-2, págs. 67, 69 (1975), según citado en **Soto v. Srio. de Justicia**, 112 DPR 477 (1987).

Este derecho, el cual es consustancial con el derecho a la libertad de expresión, está enmarcado también dentro del derecho a confrontar la prueba. **Torres v. Policía**, 143 DPR 783 (1997). En Puerto Rico todo documento que origine, conserve o reciba una agencia es público. Véase Ley Núm. 5 de 8 de Diciembre de 1955, según enmendada, conocida como la “Ley para la Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico”, 3 LPRA sec. 1001 *et seq.* Además, nuestra legislación establece que todo ciudadano, por el solo hecho de serlo, tiene derecho a inspeccionar los documentos públicos. Art. 409 Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 1781.

Por razón de lo antes expresado, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que el acto de denegar cualquier documento público de por sí, causa al solicitante un daño claro, palpable y real. Al estar en juego un derecho fundamental frustrado, el ciudadano tiene legitimación activa para cuestionar la negativa de acceso de información pública. **Ortiz Rivera v Bauermeister**, 152 DPR 161 (2000).

Por otra parte, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de prensa consagrados en el Artículo II, sec. 4 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. II, sec. 4, **Const. ELA**, LPRA, Tomo 1 le conceden a los ciudadanos y a la prensa un derecho constitucional a examinar la información que está en manos o en poder del Gobierno. Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que existe una estrecha relación entre el derecho a la libre expresión y a la libertad de información, ya que sin conocimiento de los hechos no se puede juzgar ni exigir la reparación de agravios gubernamentales, sea a través de los tribunales o del proceso eleccionario. **Disidente Universal v. Departamento de Estado**, 145 DPR 689 (1998).

El Estado no puede negarle a sus ciudadanos y a la prensa la divulgación de información recopilada en su gestión pública sin que medien circunstancias excepcionales que requieran otro curso de acción. No obstante,

A.R.P.O.

el derecho de acceso a la información en poder del Gobierno no es de naturaleza absoluta. Este puede ser limitado por el Estado siempre que existan intereses apremiantes que lo justifiquen. **Angueira v. Junta de Libertad bajo Palabra**, 150 DPR 10 (2000). Por tanto, en cada caso el juzgador deberá sopesar el interés del Estado en proteger la confidencialidad de la información requerida y el derecho ciudadano a tener acceso a los documentos e información pública. **Íd.**

La confidencialidad en los asuntos públicos debe ser la excepción y no la norma. Sin embargo, existen ciertas circunstancias en las cuales el Estado puede reclamar, con éxito, la confidencialidad de la información en su poder, sin estar obligado a divulgarla. Se trata de las siguientes instancias: (1) cuando una ley así lo declare; (2) la comunicación esté protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que puedan invocar los ciudadanos...; (3) revelar la información pueda lesionar derechos fundamentales de terceros...; (4) se trate de la identidad de un confidente, Regla 32 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 32 y (5) sea información oficial conforme a la Regla 31 de Evidencia, supra R. 31. Véase **Santiago v. Bobb y El Mundo, Inc.**, 117 DPR 153, 159 (1986).

C.

Por otra parte, en relación a la comparecencia y solicitud de la Contralora debemos pormenorizar que es norma reiterada y establecida que como parte de los deberes ministeriales de la OCPR, está el fiscalizar todos los ingresos, cuentas y desembolsos del Estado, de sus agencias e instrumentalidades y de los municipios, para determinar si se han hecho de acuerdo con la ley. A su vez, la Contralora está autorizada para obligar, bajo apercibimiento de desacato, a la comparecencia de testigos y la producción de libros, cartas, documentos, papeles, expedientes, y todos los demás objetos que sean necesarios para un completo conocimiento del asunto bajo investigación. **Const. ELA**, supra, Art. III, Sec. 22.

De conformidad con las disposiciones referentes a las facultades investigativas de la Contralora, el contenido de las querellas que se reciben en la OCPR, los resultados de su investigación, la identidad de los querellantes y

A.R.P.O

de los testigos, y la prueba suministrada que no sea de carácter público, **se mantienen de forma confidencial**. Véase Carta Circular OC-16-12 de la Oficina de la Contralora. De manera que la información solicitada por la OCPR como parte de un proceso investigativo se considera confidencial, excepto aquella de carácter público, como son, las ordenanzas, las resoluciones, y todo aquel documento que en el curso ordinario de la gestión pública se origine, se conserve, o se reciba de acuerdo con las leyes o los reglamentos, y dichos documentos se conserven en forma temporal o permanente como prueba de las transacciones gubernamentales por su valor legal. Véase Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico, *supra*.

D.

Resulta necesario pormenorizar que en **Diócesis de Arecibo v. Srio. Justicia**, 191 DPR 292 (2014) el Tribunal Supremo nos devolvió el caso para que realizáramos un examen en cámara de los documentos solicitados en el que también se levantó un planteamiento de confidencialidad de los documentos y de que no procedía la entrega de los mismos, al igual que en este caso se ha planteado.

El Tribunal Supremo reiteró en dicho caso la importancia de la inspección en cámara de documentos en los casos en que se alegue la confidencialidad de los mismos. En **Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum**, 170 DPR 582 (2007), el Tribunal Supremo de Puerto Rico avaló la determinación del Tribunal de Apelaciones que le ordenó al Tribunal de Primera Instancia efectuar precisamente una inspección en cámara de ciertos documentos con el fin de adjudicar lo sujeto a divulgación. Ello, **sujeto solo a la preservación de la integridad y confidencialidad de la información hasta la determinación final de la controversia**, fundamentado en la norma liberal en cuanto al acceso a información pública en poder del Estado.

E.

Según pormenorizamos precedentemente, el recurso de *mandamus* es uno altamente privilegiado y discrecional que se expide para ordenarle a una persona natural, corporación o tribunal de menor jerarquía cumpla que ejecute

A.R.C.O.

un acto que forma parte de sus deberes y atribuciones.

De otro lado, puntualizamos que el derecho a obtener acceso a información pública ha sido consagrado como un derecho constitucional del Pueblo que está íntimamente relacionado con el derecho a la libertad de expresión y el derecho a examinar la información que está en manos del poder del gobierno. De ahí la importancia de la divulgación de documentos públicos y el reconocimiento de todo ciudadano a tener derecho a la inspección de documentos públicos. Así, en Puerto Rico, la “Ley para la Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico”, *supra*, es la legislación que contiene las disposiciones relacionadas al recibo y conservación de documentos públicos.

Por lo que, la negativa de acceso de información pública le concede legitimación activa a un ciudadano para instar una acción legal al verse frustrado su derecho fundamental de acceder dicha información. Ello de por sí se ha reconocido jurisprudencialmente como un daño claro y palpable. Por lo que, la confidencialidad de los asuntos públicos, deberá ser la excepción y no la norma.

En este caso, el demandante le solicitó a la Alcaldesa el detalle de los fondos públicos utilizados para la realización de unas protestas en contra de la Junta como parte del ejercicio de su derecho constitucional de acceso a información pública y libertad de expresión. Al no recibir la información solicitada, instó el presente recurso de *mandamus* para obtener la referida información.

No obstante, la OCPR compareció y adujo que al presente se encuentran pendientes de dilucidar dos requerimientos de documentos dirigidos a la Alcaldesa del Municipio y al Presidente de la Legislatura Municipal, como parte de una investigación confidencial y privilegiada, bajo los casos referidos precedentemente, iniciada por unas querellas que se presentaron en contra del Municipio. Para propósitos de dicha investigación la Contralora requirió, entre otros, amplia documentación e informes sobre los desembolsos y gestiones efectuadas por el Municipio relacionadas a las actividades en contra de la Junta. También solicitó que de no existir los mismos el Municipio emita una

P.R.P.O.

certificación negativa sobre el particular. La Contralora de Puerto Rico nos ha solicitado que mantengamos la confidencialidad de los documentos e información requerida y que es objeto de investigación.

Ciertamente, es reiterada la facultad de la OCPR de fiscalizar los ingresos, cuentas y desembolsos del Estado, de sus agencias y dependencias y de los municipios para determinar si han actuado conforme a la ley. De conformidad con las disposiciones referentes a las facultades de la Contralora, el contenido de las querellas que se reciben en la OCPR, los resultados de sus investigaciones, la identidad de los querellantes y de los testigos, y la prueba suministrada que no sea de carácter público, se mantendrá de forma confidencial. No obstante, no será confidencial aquella información pública como ordenanzas y resoluciones, y documentos que en el curso ordinario de la gestión pública se originen, se conserven, o se reciban de acuerdo con las leyes o los reglamentos.

En virtud de lo pormenorizado precedentemente y para preservar la integridad y confidencialidad de la información requerida, le ordenamos a la parte demandada en este caso presentar de forma confidencial los requerimientos que le fueran cursados por la OCPR para poder examinarlos en cámara y determinar cuáles de ellos constituyen información confidencial y cuáles no.

Es preciso señalar, que luego de un minucioso examen en cámara de los requerimientos de la Contralora, **la información objeto del *mandamus* está íntima y directamente relacionada con la información requerida por la Contralora como parte del proceso investigativo que pende sobre el Municipio, en algunos de los requerimientos se solicita expresamente lo mismo que solicita el demandante. Además, la misma documentación claramente dispone y reclama la confidencialidad de todos los documentos requeridos.**

No obstante, a pesar de que como excepción a la norma de confidencialidad, el Estado deberá divulgar aquella información de carácter público, como ordenanzas, resoluciones, y documentos que en el curso

A. P. R. U.

ordinario de la gestión pública se originen, se conserven, o se reciban de acuerdo con las leyes o los reglamentos, **incluso en este caso, la misma documentación, solicita la entrega de Ordenanzas y Resoluciones aprobadas por la Legislatura Municipal sobre las manifestaciones o protestas aquí envueltas, entre otras actividades. La Contralora dispone y reclama la confidencialidad de todo documento, incluyendo las ordenanzas y resoluciones. Por lo que, bajo estas circunstancias tampoco procede su divulgación.** Además, la misma documentación dispone que de no existir alguna ordenanza o resolución aprobada, la parte demandada deberá proveer una certificación que así lo indique.

Ciertamente, es nuestro deber salvaguardar y preservar la integridad y confidencialidad de la información requerida por la Contralora hasta la determinación final de la investigación. Así nos lo ha pedido dicha funcionaria.

Es por ello, que resolvemos que los informes solicitados por la Controlora al Municipio al igual que la investigación que actualmente se realiza deben mantenerse en forma confidencial hasta que culmine la misma. De igual forma, resolvemos que el resultado de los hallazgos, con el fin de no poner en riesgo las investigaciones que pudieran iniciar las entidades a las cuales se refiere, deberá mantenerse confidencial, hasta que otra cosa disponga dicha funcionaria.

Por todo lo cual, resolvemos que hasta tanto no se culmine la investigación en curso y la Contralora rinda un Informe Final sobre sus hallazgos y recomendaciones, la información deberá mantenerse confidencial, según nos lo ha solicitado la propia Contralora.

En su consecuencia, dictamos la:

IV.

SENTENCIA

En protección a la facultad investigativa de la Oficina de la Contralora, acogemos su solicitud de protección y confidencialidad de la documentación e información objeto de investigación hasta que se culmine la misma y resolvemos según nos ha solicitado. Del minucioso examen de los

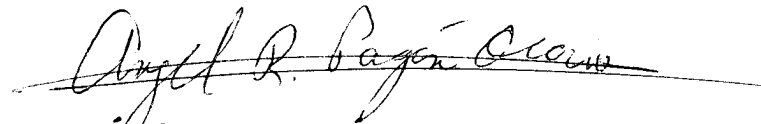
A.R.P.C.

requerimientos de la Contralora realizado en cámara, claramente se desprende que todo lo que solicita el demandante ha sido requerido por dicha funcionaria para ser investigado por su oficina. En su consecuencia, denegamos el recurso de *mandamus* presentado en esta etapa de los procedimientos.

Se resuelve que una vez concluya la investigación en curso y la OCPR emita un Informe Final, la parte demandada deberá divulgar al demandante la información requerida de forma inmediata, salvo que otra cosa disponga la Hon. Contralora.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE,

En San Juan Puerto Rico, a 14 de octubre de 2016.



**ÁNGEL R. PAGÁN OCASIO
JUEZ SUPERIOR**

